

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1832.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirente, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda gestión, reclamación ó investigación relacionada con bienes de Beneficencia que haya de efectuarse en oficinas ó dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, se hará directamente por los legítimos representantes ó Patronos de las fundaciones, y no se admitirán las encomendadas á intermediarios, en cualquier concepto que lo sean.

Art. 2.º En ningún caso se consentirá ni abonará precio, retribución ó gratificación por las gestiones ó reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, dada la obligación que los Centros y dependencias oficiales tienen de facilitar cuantos antecedentes existan en las mismas, y de contribuir directa y eficazmente al descubrimiento de los bienes que por cualquier concepto estén afectos á fundaciones de carácter benéfico.

Art. 3.º Los Patronos ó representantes legítimos de las fundaciones sujetas al protectorado darán cuenta á la Dirección general de Administración de las reclamaciones que hayan presentado ó presenten en la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 21 de Julio de 1876 y 30 de Julio de 1904, art. 15 de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, ó de otras disposiciones, remitiendo copia literal del escrito en que hubieren formulado su reclamación.

Art. 4.º La Dirección general de la

Deuda pública remitirá á la de Administración, en los primeros días de cada mes, una relación de las liquidaciones aprobadas en el anterior, pertenecientes á instituciones de Beneficencia, en cumplimiento de las leyes y disposiciones mencionadas, expresando el capital que comprenden y su precedencia, intereses devengados, período de tiempo á que se refieren y personas ó entidad que haya solicitado la liquidación, si no se hubiera practicado de oficio.

Art. 5.º De igual modo comunicará la Dirección general de la Deuda á la de Administración los acuerdos que adopte para emitir inscripciones de Deuda perpetua, procedentes de bienes de Beneficencia, por capital y por intereses atrasados, ó, en su caso, de títulos del 4 por 100, y abono en metálico de los intereses, y para convertir en títulos al portador los no transferibles, emitidos por capital ó por intereses, consignando con separación cada uno de los conceptos, y en los respectivos casos, el número de documentos, series, valores en pesetas, cupones, numeración de los títulos, persona ó cantidad que solicitara la conversión y causa de ello.

La Dirección de la Deuda, en casos de conversión en títulos al portador, no podrá hacer entrega de éstos á los interesados sin previo asentimiento de la Dirección general de Administración, á menos que transcurriesen dos meses sin expresarlo, contados desde la fecha en que ingrese la relación respectiva en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Los notarios que autoricen ó eleven á escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico, remitirán á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan y á la Dirección general de Administración una copia simple de la cláusula ó cláusulas testamentarias que la comprendan, tan luego como llegue á su conocimiento el fallecimiento del testador y deba darse cumplimiento á la voluntad del mismo, y de igual modo les darán cuenta siempre que, al autorizar ó protocolizar particiones de bienes, resulten consignados ó declarados en las mismas ó en los testamentos que de ellas formen parte derechos á favor de la Beneficencia.

Art. 7.º Los liquidadores de derechos reales, al examinar los documentos que

contengan acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, deberán comunicar á la Junta y Dirección, en el artículo anteriormente mencionados, cualquiera disposición consignada en aquéllos que afecte en algún modo al interés de la Beneficencia.

Art. 8.º Los registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Juntas y Dirección aquéllas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiere sido hecha, la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, artículo 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Art. 9.º Los notarios, liquidadores del impuesto de derechos reales y registradores que omitieren cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan sujetos á responsabilidad civil, sin perjuicio del correctivo á que se hicieren acreedores, que les será impuesto por la Dirección general de que dependan.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1908.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 17 Marzo.)

#### REAL ÓRDEN CIRCULAR

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Diciembre último y 15 de Enero y 4 de Febrero del año actual, interesando se cumpla por las Diputaciones provinciales que aun no lo hayan verificado cuanto se relaciona con los gastos é instalación de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio, últimamente creados:

Resultando que varias Diputaciones no han dotado á dichos Consejos del personal y material necesarios para cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados, y que algunas se niegan á facilitarlos el local capaz y decoroso para oficinas y celebración de sesiones, que también necesitan, ó les designan por fórmula habitaciones desamuebladas ó reducidas:

Considerando que el Real decreto de 16 de Mayo último sustituyó las antiguas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por dos Consejos,

uno de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio el otro.

Considerando que las Diputaciones provinciales vienen obligadas á levantar y satisfacer los gastos que ocasiona el servicio de que se trata, así por su naturaleza como por lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859:

Considerando que por Real orden circular de este Ministerio de 23 de Octubre próximo pasado (*Gaceta* del 24) se dispuso que las Diputaciones provinciales consignaran en sus presupuestos la suma de 500 pesetas anuales para gastos de material de cada uno de ambos consejos, dotándoles igualmente de un escribiente y un ordenanza, y proporcionándoles asimismo locales para celebrar sus sesiones y tener decorosamente sus oficinas, por corresponder estos servicios á dichas Corporaciones.

Considerando que es tan notoria la conveniencia de que puedan funcionar con regularidad y eficacia los expresados Consejos, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que sería para enaltecerla de todo punto ocioso otro encarecimiento que su enunciado; y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiento en que se está por parte de algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental, porque además del quebranto que experimenta el interés público, incurrirían las mismas en responsabilidad manifiesta, que el Gobierno se vería en la precisión de exigir, utilizando rigurosamente las facultades que la ley le confiere para estos casos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para que cesen inmediatamente semejantes omisiones haga V. I. uso de la autoridad que le otorga el artículo 28 y demás concordantes de la ley Provincial vigente, á fin de que esa Diputación, si ya no lo hubiese verificado, proceda sin excusas ni dilaciones á dotar respectivamente á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y á los de Industria y Comercio del personal y material que previene el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1907 (*Gaceta* del 24), poniendo además á disposición de dichos Consejos locales amueblados y capaces para

la instalación de oficinas y celebración de sesiones, ejercitando la Corporación para llevarle á cabo las atribuciones económicas-administrativas que la corresponden; y advirtiéndola que, si así no lo verificase en un plazo breve, se instruirá contra la misma expediente de responsabilidad para depurar los actos ú omisiones en que incurriera.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial, en su caso, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de . .

(Gaceta del 15 Marzo.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: Vista la instancia suscrita por D. Valero Riera y Yepes, director gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española, en solicitud de que se autorice el uso del benzol como desnaturalizante del alcohol destinado á producir fuerza motriz, empleando aquél en la proporción que los industriales estimen conveniente, siempre que la cantidad del mismo sea superior al 25 por 100, y que se autorice asimismo á los particulares para adquirir directamente el mencionado desnaturalizante y los demás que se adopten por la Administración, con la intervención que se crea necesaria:

Resultando que el exponente funda su petición en la conveniencia de extender el uso del alcohol desnaturalizado, aplicándole al automovilismo como fuerza motriz, y de abaratarlo para que pueda competir con la gasolina:

Vistos el art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el capítulo 6.º del Reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que el primero de los citados textos preceptúa que la desnaturalización de los alcoholes ha de hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Renta, el desnaturalizante que en cantidad de 4 por 100 debe agregarse al alcohol destinado al alumbrado, calefacción y fuerza motriz se compone en proporciones iguales de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de benzol, que la Administración facilita á los fabricantes:

Considerando que las peticiones formuladas por el director gerente de la Unión Alcohólica Española consisten sustancialmente en solicitar que se autorice la desnaturalización del alcohol con el benzol únicamente, prescindiendo del metileno con acetona, y que se permita á los fabricantes adquirir por sí mismos en el mercado los desnaturalizantes que adopte la Administración:

Considerando que esta última petición no puede atenderse, porque siendo precepto expreso y terminante del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 que la Administración facilite el desnaturalizante que se haya de emplear, sólo puede modificarse por otra disposición legislativa:

Considerando que, según el informe emitido por el Laboratorio Central, la mezcla del benzol con el alcohol no es eficaz por sí sola para impedir la rege-

neración de éste, por la facilidad con que se separa mediante manipulaciones sencillas y poco costosas, y en este concepto no es conveniente tampoco acceder á que se prescinda del empleo del metileno para la desnaturalización:

Considerando, esto no obstante, que la eficacia del metileno, como desnaturalizante, depende únicamente de su cantidad, y es independiente de la del benzol agregado, y que, por consiguiente, puede autorizarse á los fabricantes y almacenistas para agregar al alcohol, después de su desnaturalización con el primero, la cantidad de benzol que estimen conveniente, y para adquirirlo sin intervención de la Administración:

Considerando que para los casos en que los interesados se propongan hacer uso de esta facultad puede realizarse la desnaturalización del alcohol, mezclándole 3 por 100 de metileno con 30 de acetona, sin adición de benzol, ya que éste lo han de agregar después aquéllos:

Considerando que esta modificación no encarece el coste actual de la desnaturalización ni altera las cuotas del impuesto, toda vez que éstas únicamente deben liquidarse sobre el volumen real del alcohol que se somete á la desnaturalización, prescindiendo de todo aumento producido por la mezcla del desnaturalizante ó del benzol agregado *a posteriori*; y

Considerando que deben adoptarse las prevenciones adecuadas para garantizar los intereses de la Hacienda;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la Gaceta de esta Real orden, la desnaturalización del alcohol con destino al alumbrado, calefacción ó fuerza motriz podrá hacerse á voluntad de los fabricantes, bien con el desnaturalizante que preceptúa el párrafo 1.º del art. 92 del Reglamento, bien con el 3 por 100 de metileno que contenga el 30 por 100 de acetona.

2.º Cuando la desnaturalización se realice en esta última forma, los fabricantes y almacenistas podrán adicionarles después la cantidad de benzol que estimen conveniente, pero haciendo las oportunas anotaciones en las cuentas respectivas.

3.º Las cuotas de fabricación y consumo se exigirán solamente por el volumen real del alcohol sometido á la desnaturalización, sin tener en cuenta el aumento que produzca la adición del desnaturalizante, cualquiera que sea éste y su proporción.

4.º En las guías y vendás que se expidan para la circulación del alcohol desnaturalizado se hará constar el desnaturalizante empleado á tal efecto y la cantidad de benzol agregado en su caso; y

5.º El desnaturalizante se seguirá facilitando por la Administración á los fabricantes; pero la bencina que éstos ó los almacenistas agreguen al alcohol desnaturalizado, podrán adquirirla libremente en el comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.—Sánchez Bustillo.

Señor director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 Marzo.)

## Diputación provincial de Madrid

En cumplimiento de lo que dispone el art. 118 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de

1896, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en años anteriores, se verifiquen á las ocho y media de la mañana, en los días y por el orden que á continuación se expresan, previo sorteo.

Juicio de exenciones y clasificación de los mozos sorteados en el actual reemplazo.

### Día 1.º de Abril

Algete.  
Ajalvir.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Camarma.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobaña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mayorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.

### Día 2

Parauellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Ribas de Jarama.  
Ribatejada.  
Santos de la Humosa.  
San Fernando.  
Santoreaz.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdelecha.

### Día 3

Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo

### Día 4

Alcobendas.  
Bacerril.  
Baso (El).  
Colmenar Viejo.  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.  
Fuencarral.  
Guadalix.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.

### Día 6

Miraflores.  
El Molar.  
Moralarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

### Día 7

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.

Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Grinón.

### Día 8

Alcalá de Henares.  
Humanes.  
Leganés.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Titulcia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Villaverde.

### Día 9

Aldea del Fresno.  
El Alamo.  
Arroyomolinos.  
Beadilla del Monte.  
Brunete.  
Chapinería.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Sevilla la Nueva.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.

### Día 10

Alpedrete.  
Aravaca.  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar del Arroyo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
El Escorial.  
Fresnedillo.  
Galapagar.  
Guadarrama.  
Los Molinos.  
Majadabonda.  
Navalagamella.  
El Pardo.  
Las Rozas.  
Robledo de Chavela.  
San Lorenzo.  
Santa María de la Alameda.  
Torrelodones.  
Valdemqueda.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo.  
Zarzalejo.

### Día 11

Cadalso.  
Cenicientos.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Rezas de Puerto Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Villa del Prado.

### Día 13

Aranjuez.  
Arganeta.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.

### Día 14

Extremera.  
Fuente de Tajo.  
Morata.  
Peralas de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdeacete.  
Valdeleguna.

Villaconejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salvanes.

*Dia 15*

La Aceveda.  
Alameda del Valle.  
Barrueco (El).  
Berzosa.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
La Cabrera.  
Canencis.  
Cabanillas.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
La Hiruela.  
Horcajo.  
Horeajuero.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarros.  
Montejo.  
Maugiron.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuecar.  
Pradana del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledilla de la Jara.  
Robregordo.  
La Serna.  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El).  
Venturada.  
Villavieja.

*Dia 18*

Distrito de Buenavista, del número 1 al 150.

*Dia 20*

Distrito de Buenavista, del número 151 al final.

*Dia 21*

Distrito del Centro, del número 1 al 150.

*Dia 22*

Distrito del Centro, del número 151 al final.

*Dia 23*

Distrito del Congreso, del número 1 al 150.

*Dia 24*

Distrito del Congreso, del número 151 al final.

*Dia 25*

Distrito de Chamberí, del número 1 al 200.

*Dia 27*

Distrito de Chamberí, del número 201 al final.

*Dia 28*

Distrito del Hospicio, del número 1 al 150.

*Dia 29*

Distrito del Hospicio, del número 151 al final.

*Dia 30*

Distrito del Hospital, del número 1 al 150.

*Dia 4 de Mayo*

Distrito del Hospital, del número 151 al final.

*Dia 5*

Distrito de la Inclusa, del número 1 al 150.

*Dia 6*

Distrito de la Inclusa, del número 151 al final.

*Dia 7*

Distrito de la Latina, del número 1 al 200.

*Dia 8*

Distrito de la Latina, del número 201 al final.

*Dia 9*

Distrito de Palacio, del número 1 al 125.

*Dia 11*

Distrito de Palacio, del número 126 al final.

*Dia 12*

Distrito de la Universidad del, número 1 al 150.

*Dia 13*

Distrito de la Universidad, del número 151 al final.

Revisión de las excepciones y exenciones otorgadas en los reemplazos de 1907 y 1905 y años anteriores.

*Dia 14*

Alcalá de Henares.  
Algete.  
Ajalvir.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Camarma.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cabeña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztan.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.

*Dia 16*

Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Puzuelo del Rey.  
Ribas de Jarama.  
Ribatejada.  
Santos de la Humosa.  
San Fernando.  
Santorcaz.  
Torrejón de Ardeoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

*Dia 18*

Alcobendas.  
Bacerril.  
Baso (El).  
Colmenar Viejo.  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.  
Fuencarral.  
Gadslix.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores.  
Melar (El).  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.

San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

*Dia 19*

Aleorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuensagrada.  
Getafe.  
Griñón.  
Humanes.

*Dia 20*

Leganés.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Titulois.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Villaverde.

*Dia 21*

Aldea del Fresno.  
Alamo (El).  
Arroyomolinos.  
Badilla del Monte.  
Brunete.  
Chapinería.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Sevilla la Nueva.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Ojén.

*Dia 22*

Alpedrete.  
Aravaca.  
Cerro de la Cruz.  
Colmenarejo.  
Colmenar del Arroyo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
El Escorial.  
Fresnedillas.  
Galapagar.  
Guadarrama.  
Los Molinos.  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Pardo (El).  
Las Rozas.  
Robledo de Chavela.  
San Lorenzo.  
Santa María de la Alameda.  
Torreladones.  
Valdemaqueada.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo.  
Zarzalejo.

*Dia 23*

Cadalso.  
Cenicentes.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Rozas de Puerto Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Villa del Prado.

*Dia 25*

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabña.  
Colmenar de Oreja.

*Dia 26*

Chinchón.  
Extremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villaconejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salvanes.

*Dia 27*

Aceveda (La).  
Alameda del Valle.  
Barrueco (El).  
Berzosa.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabrera (La).  
Canencia.  
Cabanillas.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hiruela (La).  
Horcajo.  
Horeajuero.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarros.  
Montejo.  
Mangirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuecar.  
Pradana del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna (La).  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El).  
Venturada.  
Villavieja.

*Dia 29*

Distrito de Buenavista.

*Dia 30*

Distrito del Centro.

*Dia 1 de Junio*

Distrito del Congreso.

*Dia 2*

Distrito de Chamberí.

*Dia 3*

Distrito del Hospicio.

*Dia 4*

Distrito del Hospital.

*Dia 5*

Distrito de la Inclusa.

*Dia 6*

Distrito de la Latina.

*Dia 8*

Distrito de Palacio.

*Dia 9*

Distrito de la Universidad.

**DIRECCIÓN DEL SERVICIO Agronómico-Catastral de Madrid**

*Avance catastral de la riqueza rústica*

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto, en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente según lo prevenido en el art. 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los registros, no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los registros, se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto, por Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de treinta días á partir de la fecha de su recibo; y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquellas redactadas por las juntas periciales y en su defecto, por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y afero de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectáreas, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone por medio de este BOLETÍN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y propietarios agricultores del término municipal de Brea en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 12 de Marzo de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.  
(Núm. 661.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de 1.ª instancia**

**CENTRO**

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada por hurto Angola N. en

yas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla de claración indagatoria y reducirla á prisión, apercibida que, de no verificarle, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 25 de Enero de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrique.

(Núm. 188.) (B.—178.)

**LATINA**

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Enrique Juan Hernández, de 23 años de edad, soltero, natural de Salamanca, hijo natural de María Hernández, y tuvo su domicilio calle del Medio día Grande, 20, principal izquierda, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria, en el sumario que se le sigue por hurto de ropas á Manuela Fernández Martínez, apercibido que, de no verificarle, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 27 de Enero de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, Manuel Cobo Canalejas.

(Núm. 231.) (B.—184.)

**CENTRO**

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Carlos Prieto, natural de Madrid, de veintinueve años de edad, soltero, cajista de imprenta, hijo de José y de Clarisa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura baja, de regulares carnes, pelo y ojos negros, usa bigote y viste bastante mal, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 29 de Enero de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 235.) (B.—192.)

**CONGRESO**

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Camiña Parde, hijo de Alejo y de Geneveva, natural de Madrid, de 22 años, soltero, sin oficio, que habitó con su padre en la calle de San Pedro, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, delgado, sin bigote y viste de artesano y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Enero de 1908.—Ramiro Cores.—P. H. del escribano Valdivieso, Uipiano Sanz.

(Núm. 253.) (B.—203.)

**CENTRO**

Don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández de la Vega, natural de la Robellada, provincia de Oviedo, de cuarenta y siete años de edad, casado con doña Juana Suárez, y ha vivido en la calle de la Fresa, números 2 y 4, tienda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, color sano, pelo entrecano, cortado al rape, ojos pardos y usa bigote, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El juez, Felipe Torres.—El escribano, Ramón Aguado y Oria.

(Núm. 259.) (B.—204.)

**GETAFE**

En virtud de providencia dictada por el señor juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra Juan Pellón Diego por atentado, se cita á Francisco Navarro y Anastasio Rojas, que han trabajado con el procesado en el tejedor llamado de la Viuda, sito en la carretera de Estremadura, término de Carabanchel Bajo, cuyas demás circunstancias, así como su domicilio ó paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan

en este Juzgado á prestar declaración como testigos en mencionado sumario; previéndoles tienen obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 30 de Enero de 1908.—El secretario, Licenciado Francisco Guillén.

(Núm. 265.) (B.—210.)

**ALCALÁ DE HENARES**

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor juez de instrucción del partido, en la causa que instruye bajo el núm. 260 del año último, sobre tentativa de descarrilamiento de un tranvía, en término de Cañillas, hecho ocurrido en la noche del 8 de Noviembre último, ha acordado llamar por medio del presente, á un sujeto desconocido que se presume haya sido cobrador de la Compañía Madrileña de Urbanización, y á los que fueron obreros de la misma Justo de la Cruz y Andrés García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirles declaración en la causa expresada, prevenidos de que sino comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 31 Enero de 1908.—V.º B.º.—El juez de instrucción, Martínez Córdoba.—Pasoual Moreno.

(Núm.—266.) (B.—213.)

**LATINA**

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Millán Silva, hijo de José é Isabel, natural de Mijas, provincia de Málaga, de cuarenta y dos años de edad, soltero, herrero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la superioridad en causa que se le sigue por tentativa de robo, apercibido que, de no verificarle, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Enero de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, Julián Villanueva.

(B.—217.)

**INCLUSA**

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Luis de Juan París, que vivió en la Ribera de Curtidores, núm. 40, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración como testigo en la referida causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Febrero de 1908.—V.º B.º.—Cano Manuel.—El escribano, P. H. Manuel Zarandieta.

(Núm.—269.) (B.—225.)